

Mg

Monografías

La ley de la emergencia

Ensayos sobre el derecho, la excepción y la pandemia

Editor

Pablo Contreras Vásquez

ediciones
DER

1. EMERGENCIA Y PROCESO CONSTITUYENTE.
LA FRÁGIL CONSTRUCCIÓN DE UNA SALIDA DEMOCRÁTICA
AL CHOQUE DE LEGITIMIDADES

CLAUDIA HEISS*

El derecho de la emergencia y los procesos constituyentes tienen una cierta afinidad conceptual. Tanto en las discusiones relativas a los estados de excepción constitucional como en las referidas a procesos de reemplazo constitucional son centrales las categorías de dictadura y democracia. ¿Bajo qué condiciones el estado de excepción no es más que una expresión de “poder desnudo”¹ o pueden, por el contrario, sus normas servir para proteger un Estado de derecho legítimo y democrático? Por otro lado, ¿son los momentos de reemplazo constitucional necesariamente quiebres de connotación autoritaria por oponerse al orden establecido o pueden entenderse como ajustes democráticos de las instituciones a la voluntad de la ciudadanía?

El objetivo central de una constitución es crear las condiciones para el buen funcionamiento de un orden democrático, donde la ciudadanía sea capaz de efectivamente ejercer el autogobierno². La Constitución chilena de 1980 se ha mostrado incapaz de cumplir ese fin, convirtiéndose en una traba fundamental al funcionamiento de la democracia representativa. En

* Académica del Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile. Doctora en Ciencia Política New School for Social Research. Magíster Universidad de Columbia. Periodista Universidad de Chile. Investigadora adjunta del Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social (COES).

1 AGAMEN (2005).

2 SUNSTEIN (2001), p. 6.

lo que sigue, se analizará el choque de legitimidades entre poderes constituidos a partir de la herencia dictatorial y un creciente desafío social a su legitimidad. En la primera parte, se describe la relación conceptual que algunos autores han establecido entre emergencia y proceso constituyente. En la segunda, se revisa de qué forma los conceptos antes señalados pueden aportar a la comprensión del estallido social de octubre de 2019 en Chile la inmediata declaración del estado constitucional de emergencia, el proceso constituyente institucionalizado por el acuerdo político del 15 de noviembre y el estado de catástrofe declarado frente a la pandemia del COVID-19. Por último, se esbozan algunas reflexiones finales acerca del proceso de reemplazo constitucional en curso en el país.

1.1. Dictadura comisaria, dictadura soberana y constitucionalismo democrático

Tanto el uso de normas de excepción como los procesos constituyentes son eventos excepcionales que producen alteraciones profundas en la vida política y suspenden, aunque sea en forma parcial, el funcionamiento de las instituciones que la regulan y le dan estabilidad en tiempos normales. El derecho de emergencia se justifica, desde el constitucionalismo democrático, por su carácter preservador, es decir, por su finalidad de conservar el estado de cosas anterior a la crisis que motiva su uso. Si el constitucionalismo se puede entender, en términos generales, como una limitación autoimpuesta de las decisiones mayoritarias³, el estado de excepción constitucional debe actuar como una autolimitación de aquello que los poderes constituidos están autorizados a hacer para superar amenazas graves a la existencia de la comunidad política.

Es su carácter temporal, limitado y orientado a preservar un orden legítimo, el que ha valido a la existencia de normas de excepción el respaldo de autores de la tradición republicana de pensamiento como MAQUIAVELO y ROUSSEAU; el de autores como Clinton ROSSITER y Carl FRIEDRICH en el periodo de la Segunda Guerra Mundial, y, más recientemente, el de constitucionalistas como Bruce ACKERMAN en las discusiones en torno a la “guerra contra el terrorismo” en Estados Unidos. El argumento es que intentar prever institucionalmente las crisis es preferible a dejar los sis-

3 ELSTER Y SLAGSTAD (1999), p. 34.

temas políticos a merced de la decisión arbitraria de quienes ostentan el poder cuando ellas ocurren. El éxito práctico de esta estrategia ha sido, por cierto, cuestionable. En la historia de Chile, por ejemplo, el uso de estados de excepción constitucional y normas de emergencia ha estado más vinculado a la represión de la oposición política que a la preservación de la comunidad frente a amenazas a su existencia⁴. Por otro lado, la ausencia de medidas de este tipo puede dar pie a una interpretación expansiva de los poderes implícitos en el ejercicio del gobierno, dejando un amplio espacio a la concentración del poder y la suspensión de garantías constitucionales en nombre de la salvación pública⁵.

A pesar de su supuesto carácter preservador, los estados de excepción rara vez dejan las normas como las encontraron. En un estudio acerca de las medidas de emergencia adoptadas en distintas épocas en Francia, Reino Unido y Estados Unidos, Clinton ROSSITER señala que es imposible restablecer el esquema de cosas vigente al momento en que la crisis se desató. Cada emergencia deja su marca en el modelo de gobierno constitucional y en la sociedad democrática; cada periodo de “dictadura constitucional” deja a la democracia un poco más autocrática que antes. A pesar de esa observación, ROSSITER concluye que estas medidas han permitido a esos tres países permanecer como democracias constitucionales, y apunta que la mayoría de las normas adoptadas en periodos de crisis se ha ido eliminando con posterioridad⁶.

La distinción que realizara en 1921 Carl SCHMITT entre “dictadura comisaria” y “dictadura soberana” plantea una relación estrecha entre la excepción y el cambio constitucional⁷. Como se ha señalado, la legitimidad de los estados de excepción constitucional contemporáneos descansa en su carácter comisario, es decir, en su autorización por las instituciones existentes, su carácter limitado y su afán de restituir un orden político, que se asume legítimo, amenazado por crisis como invasiones, rebeliones, crisis económicas, desastres naturales y pandemias. Son, en este sentido, herederos de la institución de la antigua República de Roma llamada dictadura, un poder delegado y limitado. La dictadura soberana, en cambio,

4 LOVEMAN (1993); HUNEUS (2009).

5 FATOVIC (2004).

6 ROSSITER (2002), p. 314.

7 SCHMITT (1999).

se asemeja a lo que hoy en día se entiende comúnmente por dictadura: un régimen no autorizado institucionalmente, reñido con la democracia y capaz de reformar profundamente el sistema político, como ocurrió con la dictadura de Augusto Pinochet y su legado institucional en la Constitución de 1980. Para SCHMITT, el ejemplo principal es la dictadura del proletariado del proyecto comunista, que asume la totalidad del poder en busca de refundar el régimen político.

Un problema que no ha escapado a quienes estudian estos temas es que tanto los estados de excepción como el cambio constitucional se pueden entender como espacios de confrontación entre gobernantes y gobernados. En casos como una guerra civil o un levantamiento interno, la definición de la crisis como una amenaza a la comunidad política que amerita el uso de estados de excepción constitucional dependerá en parte del punto de vista que se asuma. La historia ha demostrado una y otra vez que los gobernantes tienden a identificar su propia preservación en el poder con la preservación de la comunidad. Con el fin del feudalismo y el surgimiento de la modernidad, las teorías del contrato social trasladaron el eje de la legitimidad del poder desde los gobernantes a los gobernados y las sociedades políticas comenzaron a entenderse como asociaciones de individuos que autorizan un gobierno. Así, la Revolución Francesa generó una profunda transformación en la valoración del cambio político. Para los antiguos, la estabilidad era un bien exaltado y la guerra civil era el peor de los males. Sin embargo, los movimientos revolucionarios vieron en el cambio un nuevo comienzo de connotación positiva:

“[L]a guerra civil representaba la crisis del estado vista *ex parte principis*, mientras que la revolución, interpretada en forma positiva, representaba la crisis del estado vista *ex parte populi*”⁸.

MCCORMICK se pregunta cómo es que, en el lapso de un año, entre 1921 y 1922, el SCHMITT de *La dictadura* pasó de presentar la dictadura comisaria como una institución constitucional diseñada para preservar un orden que vale la pena defender y restaurar, a la posición de *Teología política*, publicado en 1922, donde un soberano poderoso e ilimitado es el único capaz de dar contenido a un orden constitucional adormecido por la repetición mecánica de sus normas⁹. La respuesta está en la valoración

8 BOBBIO (1989), p. 57.

9 MCCORMICK (1998), p. 218.

del propio SCHMITT del orden liberal imperante en la normalidad, el que ya no le parece un orden digno de preservar¹⁰. El soberano que SCHMITT describe en *Teología política* es ajeno a toda forma de control, a la separación y limitación del poder, y a los frenos y contrapesos del constitucionalismo liberal. El nexa que establece el autor alemán entre el soberano constituyente y la excepción “expone las potencialidades revolucionarias e impredecibles del poder soberano [...] Dado que la soberanía se refiere a la creación genuina de un nuevo orden legal y constitucional se asume que sólo puede operar en momentos excepcionales, en el vacío legal de un ‘estado de naturaleza’”¹¹.

Para Andreas KALYVAS, el concepto de soberanía implícito en la obra de SCHMITT se inscribe en una tradición distinta de la predominante en el pensamiento político desde el siglo XVI hasta nuestros días, que deriva de los trabajos de Juan BODINO y Thomas HOBBS. Mientras para BODINO y HOBBS la soberanía es el último poder de mando coercitivo, esta línea alternativa de pensamiento, representada por Thomas PAINE, George LAWSON, John LOCKE, Emmanuel SIEYÈS y el propio SCHMITT, entiende al soberano como quien tiene el poder de fundar, proponer, constituir, es decir, como el poder constituyente¹².

Pero, como se ha señalado, SCHMITT no solo asocia soberanía con poder constituyente, sino también con estado de excepción. *Teología política* abre con la famosa frase “es soberano quien decide el estado de excepción”. Luego aclara que “ha de entenderse por estado de excepción un concepto general de la teoría del Estado, no un decreto de emergencia ni un estado de sitio cualquiera”¹³. Es decir, la soberanía reside en quien tiene el poder de decisión política más allá de la norma en situaciones de crisis. Según Jon ELSTER, con esa afirmación “Carl Schmitt señalaba que el poder del Estado para declarar una situación de emergencia muestra que en el fondo es más un *Machtstaat* (estado de poder) que un *Rechtsstaat* (estado de derecho). En su opinión, la esencia del Estado se revela en momentos de crisis y no a través de sus acciones cotidianas. Aun cuando esta opinión sea descabellada, el deseo del gobierno de verse libre de toda limitación es

10 MCCORMICK (1998), p. 225.

11 KALYVAS (2005), p. 228.

12 KALYVAS (2005), p. 225.

13 AGUILAR (2001), p. 23.

un hecho constante en la política”¹⁴. ELSTER rescata el valor del estado de derecho, dejando ver que aprecia la legitimidad sobre la que este descansa, sin negar que existen fuerzas políticas extrajurídicas que dan una cierta validez a la posición de SCHMITT.

1.2. Estallido social, estados de excepción y proceso constituyente

La vida política reciente en Chile está inmersa en los debates antes descritos. La demanda por una nueva constitución se ha ido incrementando desde mediados de la década de 2000, hasta hacerse especialmente visible entre las consignas que acompañaron al estallido social que se inició el 18 de octubre de 2019. La autoridad política reaccionó a esas protestas decretando un estado de excepción constitucional de emergencia el mismo 19 de octubre. Tras las movilizaciones de octubre, se insinúan múltiples factores que no se reducen exclusivamente a la demanda por cambio constitucional. Sin embargo, es posible interpretar el estallido de octubre como una suerte de choque entre una ciudadanía movilizadada que demanda su derecho a ejercer el poder constituyente y poderes constituidos que recurrieron al estado de excepción para defender el *statu quo*. Octubre fue la culminación de una década de intensa movilización social, pero esta vez subsumiendo las demandas específicas sobre educación, pensiones, salud, vivienda, derechos de los pueblos indígenas, minorías sexuales, feminismo, medioambiente, derecho al agua, descentralización y otras en el reclamo por una transformación profunda del modelo político y la relación Estado-sociedad a través de un nuevo pacto social y una nueva institucionalidad política.

El progresivo deterioro de la confianza en las instituciones, la baja en la participación electoral y los mecanismos de bloqueo de la voluntad mayoritaria a través del sistema electoral binominal, los altos *quórum*s para la reforma constitucional, las leyes orgánicas constitucionales y el papel del Tribunal Constitucional como guardián del modelo impidieron que estas demandas pudieran canalizarse a través de vías democráticas institucionales, especialmente los partidos políticos, las elecciones y el Congreso. Frente a este bloqueo, la política se trasladó a otras formas de acción colectiva: judicializando demandas por la vía de la movilización legal y en

14 ELSTER y SLAGSTAD (1999), p. 36.

los numerosos y multitudinarios movimientos sociales que surgieron desde mediados de la década de 2000.

Un caso emblemático de movilización legal son los cientos de miles de demandas por alzas de precios interpuestas desde 2008 contra las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES). En su trabajo acerca de la movilización legal, Anita PERRICONE sugiere una vinculación entre esa estrategia y el bloqueo de la política institucional impuesto por la Constitución:

“Dilucidar si la arena judicial constituyó un canal de participación política eficaz desde la vuelta a la democracia resulta más crucial aún de cara a los constreñimientos impuestos por la Constitución de 1980, elaborada en plena dictadura. Ésta otorga mayor protección a las libertades económicas que a los derechos sociales, siendo cuestionada al punto de motivar, en abril de 2020, un plebiscito para ratificar la voluntad del pueblo chileno de reemplazarla”¹⁵.

El estallido social, por otro lado, se ha vinculado al ciclo de movilización social y protesta que le antecedió. El año 2006 marcó el inicio de ese ciclo, cuando el movimiento estudiantil secundario consiguió una reacción del sistema político que se tradujo en cambios a la Ley Orgánica Constitucional de Educación, otro de los enclaves asociados a la Constitución de 1980. El movimiento de octubre, sin embargo, apeló a la población general sin vinculación aparente con ningún movimiento social específico.

“Las demandas más visibles incluyen asuntos misceláneos, como la mejora en las pensiones, reforma al sistema de salud, mejores salarios y una nueva constitución”¹⁶.

SOMMA, BARGSTED, DISI y MEDEL interpretan el estallido como un reclamo político derivado del modelo socioeconómico neoliberal heredado de la dictadura de Pinochet. Las desigualdades del mercado, señalan, se han ido politizando desde el retorno a la democracia, a medida que las expectativas de movilidad social y bienestar se han visto frustradas por la naturaleza excluyente del sistema. En otras palabras, la movilización social demanda mayor justicia distributiva, como indica uno de los lemas más populares de la protesta: “No son treinta pesos, son treinta años”¹⁷. Protestar,

15 PERRICONE (2020), p. 74.

16 SOMMA *et al.* (2020), p. 2.

17 La frase vincula los treinta pesos de alza del pasaje de metro que detonaron el estallido de octubre con los treinta años desde el retorno a la democracia, durante los cuales

pero no votar, es el patrón predominante, sobre todo entre la juventud. La creciente elitización del sistema político y su distanciamiento de la sociedad, que se refleja en la baja participación electoral y el debilitamiento de los vínculos entre movimientos sociales y partidos, constituye un elemento clave para entender el estallido de octubre¹⁸.

La tensión entre soberanía popular como poder constituyente y poderes constituidos a través de la representación política se ha agravado con los cuestionamientos a la representación que son fruto, en parte, de la propia ilegitimidad de la Constitución de 1980 y sus reglas de representación política. Las reformas constitucionales de 2005 no fueron percibidas como un nuevo pacto constitucional justamente por estar más asociadas a los acuerdos de la transición encarnados en poderes constituidos que al poder constituyente¹⁹. El malestar con la Constitución de 1980 se explica por una combinación de tres elementos: su origen autoritario e ilegítimo; la consagración de un régimen poco democrático, heredero de la noción de democracia protegida o tutelada que buscó imponer la dictadura, y el establecimiento de un sistema neoliberal deficitario en materia de derechos económicos y sociales. La ilegitimidad de origen es especialmente evidente en los capítulos relativos a las bases de la institucionalidad y los derechos fundamentales, que obedecen a una concepción particular de los derechos promovida por la junta militar y sus partidarios²⁰.

El problema constitucional, que no ha sido subsanado con las numerosas reformas a la carta fundamental, ha convertido al sistema político en una democracia incompleta, reñida con el ideal democrático de soberanía popular. Como sostiene la teoría del constitucionalismo democrático, las supramayorías características de los sistemas de democracia constitucional deben proteger acuerdos sociales compartidos; no actuar, como ocurre en Chile, como camisa de fuerza para constreñir demandas democráticas de cambio frente a una institucionalidad impuesta por las armas. De este modo, a pesar de importantes reformas como las de 1989, 2005 y otras, la Constitución ha mantenido su parte dogmática casi intacta, con fundamen-

gran parte del modelo socioeconómico instaurado por la dictadura se mantuvo sin cambios sustantivos.

18 SOMMA *et al.* (2020), p. 2.

19 HEISS (2016), p. 117.

20 BUSCH (2012), p. 2.

tos filosóficos que son incompatibles con un Estado constitucional verdaderamente democrático y manteniendo el carácter neoliberal del orden económico-social²¹.

Esta incomodidad constitucional se hizo visible en el ciclo de movilización que alcanzó un punto cúlmine con el movimiento estudiantil de 2011, cuando protestas por distintas temáticas sociales las vincularon de manera explícita con el legado institucional de la dictadura. Una alta movilización ciudadana en torno al problema constitucional llevó a más de 200 mil personas a participar en intensos debates constitucionales en el marco del intento de proceso constituyente llevado a cabo en el segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet (2014-2018). Tras ese fallido intento de cambio constitucional, la ciudadanía ha continuado organizando encuentros locales para discutir sobre la Constitución, especialmente a partir del estallido.

Jason FRANK califica como “momento constituyente” al episodio inusual en que el alegato de hablar en nombre del pueblo tiene eco, se vuelve políticamente plausible y permite romper con los procedimientos de la política ordinaria sin perder el carácter de democrático²². Varios años antes del estallido de 2019, ya existían señales de un momento constituyente en el país. Estas se reflejaban en un masivo rechazo a la Constitución, percibida como ilegítima tanto por su origen como por su incapacidad de dejar espacio a la expresión democrática de preferencias ciudadanas. El momento constituyente chileno se volvió irrefutable tras el estallido de octubre, y llevó al sistema político a proponer una salida institucional a la crisis a través de un proceso constituyente democrático. Casi todos los partidos con representación parlamentaria acordaron, el 15 de noviembre de 2019, aprobar una reforma a la constitución para iniciar un proceso con tres hitos electorales: un plebiscito que diera inicio al proceso constituyente, la elección de representantes en una convención constitucional y un plebiscito ratificador al término del proceso. Este cronograma abrió por primera vez la posibilidad de una refundación democrática del sistema político que permita deshacer el legado de amarres institucionales de la dictadura.

Con la llegada del COVID-19 a Chile en marzo de 2020, el cronograma electoral acordado en noviembre fue postergado. Una nueva reforma

21 BUSCH (2012), pp. 9-10.

22 FRANK (2010).

modificó la fecha del plebiscito de inicio del proceso para el 25 de octubre de 2020. Al mismo tiempo, un nuevo estado de excepción constitucional, esta vez de catástrofe, se decretó en el país para restringir la libertad de movimiento y prevenir el contagio. Al igual que tras el estallido de octubre, esto provocó una profunda alteración en la vida y en el ejercicio de los derechos de las personas. La pandemia ha puesto en evidencia, una vez más, las desigualdades que imperan en Chile. La gran mayoría de las personas fallecidas pertenece a comunas vulnerables, donde la insuficiente ayuda económica ha hecho imposible dejar de trabajar para mantener el aislamiento social. La pregunta es cómo afectará esta pandemia y el uso del estado de catástrofe, que restringe libertades, al plebiscito por la nueva constitución. Es evidente que las condiciones para realizar la campaña política del plebiscito no son las idóneas. Por otro lado, procesos electorales en otros países durante la pandemia han mostrado desafíos especiales de planificación sanitaria y una tendencia a la reducción de la participación electoral. Con todo, parece central que las autoridades políticas ofrezcan la seguridad de que la pandemia no será usada como excusa para obstaculizar el proceso en curso.

1.3. Reflexiones finales

La crisis de legitimidad de un modelo de desprotección y desigualdad social, aislado de la capacidad de incidencia democrática por la Constitución de 1980, motivó el estallido social que condujo a los acuerdos del sistema político para iniciar su desmantelamiento. Según BOBBIO, “el problema de la legitimidad está íntimamente conectado con la obligación política, porque sólo se debe obediencia a los mandatos del poder legítimo”²³. Mientras el estado de excepción constitucional descansa, como la dictadura comisaria, en la legitimidad del *statu quo* anterior, la dictadura soberana se apoya en la legitimidad futura que construye.

El uso del estado constitucional de emergencia tras el estallido, sumado a la criminalización de la protesta y su control por una policía militarizada, llevó a graves violaciones de los derechos humanos que valieron al Estado de Chile la condena internacional. La declaración de estado de catástrofe en marzo de 2019 ha alterado una vez más la vida de las personas y plantea

23 BOBBIO (1989), p. 85.

nuevos desafíos a un trascendente proceso electoral que se desarrollará, producto de la crisis sanitaria y del estado de excepción de catástrofe, en un contexto de aguda crisis económica, mayor polarización y acentuada concentración del poder en el ejecutivo.

La salida política a la crisis social, a través de un proceso constituyente democrático sin quiebre institucional y con amplias libertades de información —las que no se deberían ver afectadas por el estado de catástrofe—, abre una opción de eludir el choque de reclamos de legitimidad política entre un poder constituyente que se declara soberano y los estados de excepción de los poderes constituidos. El proceso constituyente en curso aparece, así, como una alternativa a la dictadura soberana de SCHMITT.

El cambio constitucional puede ser, y con frecuencia ha sido, fruto de crisis revolucionarias y rupturas autoritarias. El actual proceso constituyente es un intento de canalización democrática de un momento constituyente sin ruptura institucional. En el contexto de descrédito de la política y de las instituciones que vive el país, transitar esta delgada línea requerirá un extraordinario esfuerzo de diálogo y apertura a la inclusión de actores políticos largamente excluidos de la toma de decisiones.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, Bruce (2004): “The Emergency Constitution”, en *The Yale Law Journal*, vol. 113, N° 5.
- AGAMBEN, Giorgio (2005): *State of exception* (Chicago: University of Chicago Press).
- BOBBIO, Norberto (1989): *Democracy and dictatorship: the nature and limits of state power* (Mineápolis: University of Minnesota Press).
- BUSCH, Tania (2012): “El concepto de Constitución y la incomodidad constitucional en Chile”, en *Global Jurist*, vol. 12, N° 2.
- ELSTER, Jon y SLAGSTAD, Rune (1999): *Constitucionalismo y democracia* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica).
- FATOVIC, Clement (2004): “Constitutionalism and presidential prerogative: Jeffersonian and hamiltonian perspectives”, en *American Journal of Political Science*, vol. 48, N° 3.

- FRANK, Jason (2010): *Constituent moments: enacting the people in post-revolutionary America* (Durham: Duke University Press).
- HEISS, Claudia (2016): “‘Soberanía popular’ y ‘momento constituyente’ en el debate sobre cambio Constitucional en Chile”, en *Revista Anales*, Séptima Serie, N° 10.
- HUNEEUS, Carlos (2009): *La guerra fría chilena: Gabriel González Videla y la Ley Maldita* (Santiago: Debate).
- KALYVAS, Andreas (2005): “Popular sovereignty, democracy, and the constituent power”, en *Constellations*, vol. 12, N° 2.
- LOVEMAN, Brian (1993): *The Constitution of tyranny: regimes of exception in Spanish America* (Pittsburgh: University of Pittsburgh Press).
- MCCORMICK, John (1998): “The dilemmas of dictatorship: Carl Schmitt and constitutional emergency powers”, en *Law as Politics. Carl Schmitt's Critique of Liberalism* (Londres: Duke University Press).
- ORESTES, Héctor (2001): *Carl Schmitt, teólogo de la política* (México: Fondo de Cultura Económica).
- PERRICONE, Anita (2020): “La judicialización de la protesta y sus resultados: una tipología de la movilización legal en el Chile post-transición (1990-2018)”, en *Revista de Ciencia Política*, vol. 40, N° 1.
- ROSSITER, Clinton (2002): *Constitutional Dictatorship: Crisis Government in the Modern Democracies* (Nueva Jersey: Transaction Publishers).
- SCHMITT, Carl (1999): *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria* (Madrid: Alianza).
- SOMMA, Nicolás *et al.* (2020): “No water in the oasis: the Chilean Spring of 2019-2020”, en *Social Movement Studies* (febrero 2020).
- SUNSTEIN, Cass (2001): *Designing democracy. What constitutions do* (Nueva York: Oxford University Press).